



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 142 -2011-SUNARP/SN

Lima, 31 MAYO 2011

Vistos los Informes N° 113-2011-SUNARP-GR, del 23 mayo de 2011, y N° 117-2011-SUNARP-GR, del 24 de mayo de 2011, elaborados por la Gerencia Registral de la SUNARP; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es un organismo público técnico especializado, creado por la Ley N° 26366, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, se ha considerado conveniente la modificación de la primera disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias con el propósito de precisar en su primer párrafo que la regulación versa para los casos de personas jurídicas actuando con representante inscrito en la partida registral, e incorporar un último párrafo para regular los casos de personas jurídicas que actúan sin representación inscrita en la partida registral;

Que, la regulación propuesta guarda similitud con la calificación de poderes otorgados por personas naturales y jurídicas societarias previstas en otras fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, y permitirá en las instancias registrales forjar criterios uniformes para la calificación registral de la representación de acuerdo a la regulación prevista en el inciso g) del artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos;

Que, al respecto existe pronunciamiento del Tribunal Registral señalando que *"el sentido normativo de dicho artículo 17 [Ley General de Sociedades], aunque previsto en una disposición de Derecho Societario, es igualmente aplicable a las personas jurídicas no societarias, por cuanto la única distinción con las personas jurídicas societarias es el carácter lucrativo de éstas, el mismo que no puede justificar un trato distinto en lo referente al ejercicio de las facultades de representación"* (Resolución N° 480-2010-SUNARP-TR-T, del 23 de noviembre de 2010);

Que, sin embargo, corresponde acotar que la regulación propuesta concierne a la calificación registral de la representación voluntaria dispuesta por una persona jurídica no societaria, mas no respecto a la calificación registral de la representación orgánica o representación legal vinculada a los órganos de gobierno de dicha persona jurídica;

Que, de otra parte, mediante Resolución N° 042-2002-SUNARP/SN, se aprobó la Directiva que estableció el procedimiento de inscripción de los órganos de dirección de las Comunidades Nativas indicándose como formalidad suficiente la presentación del acta mediante copia autenticada por fedatario de la Oficina Registral; empero, por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN, del 30 de marzo de 2009, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, que regula las inscripciones de actos relativos a las personas jurídicas distintas a las sociedades y a las empresas individuales de responsabilidad limitada, disponiéndose en su tercera disposición complementaria y final la derogación de la Resolución N° 042-2002-SUNARP/SN referente a las Comunidades Nativas, entre otras;

Que, el artículo 6° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias sólo regula la presentación de la copia certificada por notario, o en su defecto por el juez de paz, como formalidad para la inscripción y omite la posibilidad de presentación de copia autenticada del acta por fedatario en los casos relacionados con las Comunidades Nativas;

Que, en tal sentido, es importante mantener el tratamiento especial que tenían las Comunidades Nativas a fin de que puedan acceder al servicio público de inscripción registral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, Decreto Ley N° 22175;

Que, el Directorio de la SUNARP, en su sesión N° 269 del 27 de mayo del presente año, acordó por unanimidad aprobar la modificación de la primera y la segunda disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias presentada por la Gerencia Registral de la SUNARP, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del Artículo 18° de la Ley N° 26366 e inciso b) del Artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, del 11 de julio de 2002;

Estando a lo acordado por el Directorio, de conformidad con los incisos e), v) y w) del Artículo 7° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, en los siguientes términos:

Modificar el primer párrafo con el siguiente tenor:



"Cuando en el acto a inscribir intervenga el representante de la persona jurídica con poder inscrito en la partida registral, el Registrador verificará los alcances de sus facultades y vigencia a través del sistema informático".

Incorporar un párrafo final con el siguiente tenor:

"Cuando en el acto a inscribir intervenga un representante de la persona jurídica con poder no inscrito en la partida registral, bastará que se adjunte al título la documentación necesaria para que el Registrador efectúe la verificación de la representación voluntaria, conforme lo dispone el inciso g) del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos. El Registrador no requerirá la inscripción previa del acto de representación voluntaria".

Artículo 2°.- Modificar la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, en los siguientes términos:

Incorporar el siguiente párrafo final:

"Para efectos de la formalidad:

El fedatario de la Oficina Registral en donde conste inscrita la Comunidad Nativa podrá autenticar la copia del acta, siempre que la original obre inserta en el Libro de actas de la Comunidad.

Asimismo, se podrá autenticar la copia de la foja del Libro de actas de la Comunidad en la que conste la certificación de su apertura, sin perjuicio de lo regulado en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento".

Artículo 3°.- Las modificaciones aprobadas mediante la presente Resolución serán aplicables también a los procedimientos de inscripción registral en trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese



Alvaro Delgado Scheelje
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

